



LAUDO DE ARBITRAJE DE DERECHO

EXPEDIENTE ARBITRAJE N° 2015-0010-0-CACCP

DEMANDANTE: Corporación y Sistemas E&C SAC.
(En adelante, el CONTRATISTA)

DEMANDADO: Municipalidad Distrital de Chupa
(En adelante, la ENTIDAD).

TRIBUNAL ARBITRAL: Rogelio Pacompa Paucar
(Arbitro Único)

SECRETARIO ARBITRAL: Héctor Emanuel Calumani Villasante

RESOLUCION N° 32.

Fecha, Puno, veintiséis de setiembre del dos mil dieciséis.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Con fecha 07 de Marzo del 2014, la Municipalidad Distrital de Chupa ha girado la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0024 a nombre de Corporación de Sistemas E&C SAC, por uno (01) equipo Marcador Electrónico Multideportivo (incluye instalación) que se realiza para la obra: Mejoramiento del complejo cultural y deportivo de Chupa, Distrito de Chupa – Azángaro Puno por la suma de S/. 29,800.00 soles. (A foja 17).
- 1.3. Como consecuencia de las controversias relacionada con la ejecución del CONTRATO antes señalado, el CONTRATISTA procedió a remitir a la ENTIDAD la Carta N° 001-2015-CS-E&R SAC con fecha 29 de enero del 2015, diligenciada por intermedio del Juez de Paz Letrado del Distrito de Chupa. (A fojas 13 y14).
- 1.4. Igualmente, el CONTRATISTA por intermedio de la Notaria Zegarra Cabrera ha diligenciado a la ENTIDAD la Carta Notarial en fecha 05 de febrero del 2015, para que de la conformidad de recepción de los bienes o servicios objeto de contrato. (A fojas 015 y 016).

II. DESARROLLO DEL PROCESO

2.1. ACTUACIONES PRELIMINARES

1. Con fecha 13 de Marzo del 2015, el CONTRATISTA presento por ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, petición de arbitraje, con el propósito de iniciar el procesal arbitral (A fojas 002 al 0018).
2. En fecha 16 de marzo del 2015, el Centro de Arbitraje mediante Carta N° 001-2015-SG-CACCP, hace conocer a la ENTIDAD la solicitud de arbitraje del CONTRATISTA. (A fojas 019)



3. Con escrito de fecha 27 de marzo del 2015, la ENTIDAD, se apersono al presente proceso arbitral, señalando su dominio legal en la Plaza de Armas del Distrito de Chupa a través de su Procurador Publico, la misma se ha puesto en conocimiento de las partes mediante Carta Nº 002-2015-SG.CACCP de fecha 30 de marzo del 2015. (A fojas 21 al 33).
4. En fecha 08 de abril del 2015, el CONTRATISTA solicita al Centro de Arbitraje la designación de árbitro único. (A fojas 037).
5. En fecha 01 de Abril del 2015, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno mediante Oficio Nº 0033-2015-SG-CACCP, solicita al Consejo Superior de Arbitraje, la designación de árbitro. (A foja 036). En efecto, el Consejo Superior, por Resolución del Consejo Superior de Arbitraje Nº 045-2015, designa al árbitro único, Abogado Rogelio Pacompía Paucar y aceptada mediante Carta Nº 01-2015-CACCP-A/RPP de fecha 21 de abril del 2015 y puesto en conocimiento de las partes mediante Carta Nº 004-2015-SG-CACCP de fecha 22 de abril del 2015. (A fojas 038 a 042).
6. El CONTRATISTA en fecha 28 de abril del 2015, presenta recusación en contra del Árbitro Único, Rogelio Pacompía Paucar. El Centro de Arbitraje mediante Carta Nº 005-2015-SG-CACCP de fecha 29 de abril del 2015, ha puesto en conocimiento de las partes la solicitud de recusación, a fin de que pague la suma de S/. 1,000.00, concediendo, plazo de cinco (5) días. Sin embargo, el CONTRATISTA se ha sido desistido, solicita se ponga en conocimiento del árbitro designado, cuyo hecho ha sido puesto en conocimiento de las partes y el árbitro mediante Carta Nº 006-2015-SG-CACCP de fecha 12 de mayo del 2015. En ese sentido, el árbitro único ha ampliado su declaración jurada mediante Carta Nº 012-2015-CACCP-A/RPP de fecha 18 de mayo del 2015 en atención a la Carta Nº 007-2015-SG-CACCP; y puesto en conocimiento de las partes mediante Carta Nº 008-2015-SG-CACCP. (A fojas 015 y 056).
7. Por Resolución Arbitral Nº 01 de fecha 25 de mayo del 2015, se cita a las partes a audiencia de instalación del Tribunal Arbitral para el día 04 de junio del 2015. (A fojas 059).
8. En fecha 04 de junio del 2015, se instala el Tribunal Arbitral (Árbitro Único), estableciéndose las condiciones y/o reglas del procedimiento de arbitraje, por acuerdo de las partes, se declara instalado el Tribunal Arbitral abierto, y se otorga al CONTRATISTA para que presente su demanda en el plazo de diez (10) días.



días hábiles. Asimismo, igual plazo se fijó para contestar la demanda por parte de la ENTIDAD, y demás que allí se tiene. (A fojas 059 al 067).

2.2. CONVENIO ARBITRAL Y COPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL (Arbitro Único).

En virtud del Artículo 215.- Inicio de Arbitraje. Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado, “Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 2010 y 211 o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.”.

Asimismo, el párrafo tercero del Artículo 216 del Reglamento de Contrataciones del Estado, prevé que, “Si el contrato no incorpora un convenio arbitral, se considerara incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE, cuya clausula tipo: “*Todo los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltas de manera definitiva a inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.*”.

“*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.* (...)”, en virtud del Artículo 231 del Reglamento.

El CONTRATISTA procedió a remitir a la ENTIDAD la Carta N° 001-2015/CS-E&R SAC con fecha 29 de enero del 2015, diligenciada por intermedio del Juez de Paz Letrado del Distrito de Chupa. Igualmente, el CONTRATISTA ha cumplido en cursar la Carta Notarial en fecha 05 de febrero del 2015. (A fojas 015 y 016).

En fecha 13 de Marzo del 2015, el CONTRATISTA presento por ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, petición de arbitraje, con el propósito de iniciar el procesal arbitral en contra de la ENTIDAD (A fojas 002 al 0018); y en fecha 27 de marzo del 2015, la ENTIDAD, se apersono al presente proceso arbitral, la misma se ha puesto en conocimiento de las partes mediante Carta N° 002-2015-SG.CACCP (A fojas 21 al 33).

2.3. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, por



Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 045, designa al Árbitro Único para conocer las controversias derivadas del CONTRATO contenido en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 024 de 07.Mar.14.

- 2.4. Por lo señalado precedentemente, la resolución de controversias de las partes se efectuó de acuerdo a la LCE y su Reglamento señalado. El Tribunal Arbitral ha sido designado por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en este caso ARBITRO ÚNICO, sobre los que existe aceptación de las partes y firme la misma.
- 2.5. En tal sentido, el Arbitro Único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, se declara competente para conocer y resolver las controversias de las partes de acuerdo a las reglas procesales y el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.
- 2.6. El laudo arbitral emitido obligara a las partes, pone fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier otra instancia administrativa.
- 2.7. Los costos, gastos y honorarios en que sea necesario incurrir para llevar a cabo el arbitraje, serán asumidos por el contratante respecto del cual resulte adverso el laudo arbitral.
- 2.8. En cuanto a la constitución de la Carta Fianza para recurrir el recurso de anulación de laudo arbitral, las partes se sujetan a lo previsto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- 3.1. El presente laudo se expide de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1071. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Arbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se va a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
- 3.2. En lo concerniente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Arbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se han actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071, que a la letra señala que: "*El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas (...)*". Énfasis nuestro



IV. DE LA DEMANDA ARBITRAL

- 4.1. Con fecha 18 de Junio del 2015, el CONTRATISTA (a fojas 071 al 129) presento su demanda arbitral, como pretensiones se tiene los siguientes:
- PRIMERA PRETENCION PRINCIPAL.- Se ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUPA, pague a favor de CORPORACION SISTEMAS E&R S.A.C. la suma de S/. 29,800.00 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES, correspondientes al cumplimiento de todas la prestaciones del contrato plasmado en la Orden de Compra –Guía de Internamiento Nº 024 de fecha 7 de marzo del 2014, incluyendo los intereses legales de ley, computados a partir del cumplimiento de nuestras prestaciones contractuales (entrega física e instalación de los bienes).
 - PRIMERA PRETENSION ACCESORIA.- Como consecuencia de ampararse la pretensión principal, se orden a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUPA, pague a CORPORACION SISTEMAS E&R S.A.C., la suma de S/. 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), como indemnización por los daños y perjuicios causados a nuestra empresa por la negativa injustificada a cumplir con el pago de nuestra prestación, aun cuando todas las prestaciones del Contrato se encontraban totalmente cumplidas, causándonos daño económico y moral. A lo que se deberá incluir los intereses legales correspondientes contados desde la fecha de obligación de pago de la pretensión principal.
 - SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA.- Que la demanda cumpla con otorgarnos el Certificado de conformidad de prestación del contrato.
 - SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.- Que la demandada asuma las costas y costos del proceso arbitral.
- 4.2. Con Resolución Arbitral Nº 02 de fecha 30 de junio del 2015 (A fojas 129 y siguientes), en su artículo primero, admite a trámite la demanda del CONTRATISTA, representado por Elard Renán Quispe Quilli (A fojas 071 al 128) en contra de la ENTIDAD. En el artículo segundo, se dispone correr traslado de la referida demanda a la ENTIDAD y a su Procurador Público para que dentro del plazo de catorce (10) días hábiles conteste, de ser el caso formule reconvención.

V. CONTESTACION DE LA DEMANDA

- 5.1. En fecha 15 de Julio del 2015, la ENTIDAD (A fojas 133 a 145) contesta a la



demandas interpuestas por el CONTRATISTA, solicitando se declare infundada y/o improcedente, según corresponda la demanda respecto de la primera pretensión principal, segunda pretensión principal, primera pretensión asesoría y segunda pretensión accesoria; y otros digo, varía su domicilio procesal en el Jr. Cahuide N 322 segundo nivel, frente al parque las aguas de la ciudad de Puno.

a) A LA PRIMERA PRETENSION CONTROVERTIDA, señala que el demandante "CONTRATISTA" solo presenta la Orden de Compra N° 024 de fecha 07 de marzo del 2014, no acredita la conformidad de la recepción del bien, requisitos indispensables para que la Municipalidad Distrital de Chupa cumpla con la obligación de efectuar el pago conforme a las condiciones establecidas en el contrato; es nuestro interés esclarecer los hechos materia de la presente controversia, por lo que hemos solicitado a los servidores públicos de la actual gestión 2015-2018 a fin de que informen y remitan la documentación que acredite la veracidad del proceso de adjudicación de Menor Cantidad N° 010-2014/MDCH/CEP, si el proceso se ha realizado respetando las etapas, plazos y estándares establecidos en el contrato y en la Ley de Contrataciones del Estado, al respecto se obtuvo información de que en las bases del proceso de Licitación de Menor Cantidad no se consigna las especificaciones técnicas que debía cumplir el proveedor al momento de entregar el bien materia de cobranza, es por ello que no obtuvo el Documento de Conformidad de recepción por parte de la Municipalidad Distrital de Chupa. Asimismo del proceso de adjudicación de menor cantidad se tiene algunos documentos que no cuenta con firma de un miembro del Comité de Adquisiciones. Asimismo, cuestionan a la empresa Corporación Sistemas E&R SAC, por haber entregado el bien Marcador Electrónico Multideportivo sin ningún tipo de especificaciones técnicas tal como se corrobora con la omisión de las Especificaciones Técnicas mínimas que obligatoriamente debieron estar establecidas en las bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cantidad N° 010-2014-
MDCH/CEP. El CONTRATISTA habría sobrevalorado el costo real del bien Marcador Electrónico en la suma de S/. 29,800, cuando en realidad su precio real en el mercado fluctúa aproximadamente en S/. 7,000.00,



para comprobar esta versión sería indispensable la designación de un perito especialista para determinar el precio real del bien. El CONTRATISTA debió exigir la conformidad de la recepción del bien entregado, la omisión incurrió probablemente sea de mala fe de vulnerar las normas. La Municipalidad no pretende desconocer todo el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, mas al contrario venimos reuniendo todos los elementos de prueba que acrediten la legalidad del proceso de menor cuantía, como resultado se ha logrado encontrar deficiencias en la etapa del perfeccionamiento del contrato, sea con la recepción de la Orden de Compra o la suscripción de contrato, todo ello en estricto cumplimiento del Artículo 138 de la Ley de Contrataciones. No se llegó a formalizar en razón que se ha obviado consignar en las bases del proceso de adquisición de menor cuantía N° 10-2014-MDCH/CEP, la forma que se perfeccionaría el contrato, esta deficiencia y la falta de documento no hacen posible que por el momento la Municipalidad Distrital de Chupa disponga el pago de bien "Marcador Electrónico Multideportivo".

- b) A LA SEGUNDA PRETENSION CONTROVERTIDA.**- Solicitamos a que en su oportunidad el Tribunal Arbitral declare infundada y/o improcedente la pretensión del CONTRATISTA. Nuestra representada Municipalidad Distrital de Chupa pretende subsanar los hechos irregulares en el Proceso de Licitación Pública para ello se viene promoviendo la designación de especialistas que regularicen las deficiencias advertidas y finalmente se otorgue la conformidad solicitada por el CONTRATISTA.
- c) A LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA.**- Solicitamos a que en su oportunidad el Tribunal Arbitral declare Infundada y/o improcedente la pretensión de pago de la suma de S/. 30,000.00, por no haber acreditado razón ni causa y por el contrario la ENTIDAD, una vez subsanado las deficiencias observadas en el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 010-2014-MDCH/CEP, probara no haber ocasionado perjuicio alguno al CONTRATISTA.
- d) A LA SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA.**- A la ENTIDAD, le será imposible otorgar la conformidad de la recepción del bien Marcador Electrónico Multideportivo, en razón de no contar con lo omitido en las



bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cantidad, el mismo a la fecha no se ha subsanado por desinterés del CONTRATISTA, al no haber solicitado el cumplimiento de las etapas del proceso, es por ello en su demanda no presenta un documento formal que acredite la subsanación de controversias en las Bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cantidad Nº 010-2014-MCH/CEP.

Fundamentos de derecho.- Acta de otorgamiento de la Buena Pro, Ley General de Arbitraje y Código Procesal Civil. MEDIOS PROBATORIOS, se designe a un perito especialista para determinar el costo real del bien marcador electrónico multideportivo su pretensión; y otrosí digo.

- 5.3. Por Resolución Arbitral Nº 04 de fecha veinte de mayo del 2015, apersonamiento de la Municipalidad Distrital de Chupa (A foja 443).
- 5.4. Por Resolución Arbitral Nº 03 de fecha 30 de junio del 2015, se resuelve, tener por contestada la demanda por la ENTIDAD en los términos que se expresan, por ofrecidos los medios probatorios y agregar los anexos al expediente arbitral; y en el artículo segundo, conceder a las partes, el plazo de die (10) días hábiles cumplan con pagar los gastos arbitrales y administrativos, cada uno S/. 3,680.00 soles, bajo apercibimiento de disponer la suspensión del proceso arbitral.
- 5.5. En fecha 20 de agosto del 2015, el Arbitrio Único mediante Resolución Nº 05, resuelve suspender el proceso arbitral por el plazo de veinte (20 días hábiles, para que cumplan con pagar los gastos arbitrales y administrativos, la suma de S/. 3,680.00 soles.
- 5.6. El CONTRATISTA mediante Carta Nº 037-2015-CS/E&R S.A.C. de fecha 17 de setiembre del 2017, remite el pago del 50% de los gastos arbitrales de la demanda del expediente Nº 2015-0010.
- 5.7. Por Resolución Nº 06 de fecha 28 de setiembre del 2015, resuelve dar por cumplido el pago de S/ 3,680.00 por parte del CONTRATISTA; artículo segundo, levantar la suspensión del presente proceso arbitral suspendido mediante Resolución Nº 05 de fecha 20 de agosto del 2015; y artículo tercero, faculta al CONTRATISTA el pago de los gastos arbitrales y administrativos que le corresponde la ENTIDAD, la suma de S/. 3,680.00 soles.
- 5.8. Por Resolución 07 de fecha 05 de setiembre del 2015, se da por apersonado al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Chupa, de don José



Abel Calcina Quispe, solicitado mediante escrito de fecha 25 de setiembre del 2015, en condición de Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Chupa.

- 5.9. El representante legal del CONTRATISTA mediante Carta N° 045-2015-CS de fecha 05 de noviembre del 2015, adjunta el comprobante de pago de s/. 3,680.00 soles que corresponde a los costos de arbitraje y administrativos que corresponde a la ENTIDAD, en cumplimiento de la Resolución N° 08 de fecha 23 de octubre del 2015, cuyo hecho se da por cumplido por Resolución N° 09 de fecha 06 de noviembre del 2015; en esta última resolución se fija fecha y hora para el dia 20 de noviembre del 2015, horas 11.00 la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos; y en su artículo tercero, concede a las partes para que formulen la propuesta de puntos controvertidos.
- 5.10. La ENTIDAD mediante escrito de fecha 11 de noviembre del 2015, presenta sus puntos controvertidos, la misma se agrega al expediente mediante Resolución N° 10 de fecha 12 de noviembre del 2015.
- 5.11. El CONTRATISTA mediante escrito de fecha 12 de noviembre del 2015, presente propuesta de puntos controvertidos.
- 5.12. En fecha 20 de noviembre del 2015, por inconcurrencia de las partes, el árbitro único fija nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, para el dia 25 de noviembre del 2015, horas 16:30. (A fojas 188).
- 5.13. En fecha 25 de noviembre del 2015, por inconcurrencia de ambas partes, se reprograma la audiencia para el dia martes 01 de diciembre del 2015, horas 16:30 horas.

VI. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MEDIOS PRÓBATORIOS.

- 6.1. Mediante acta de audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de los medios probatorios de fecha 01 de diciembre del 2015 (A fojas 194);
DE LA CONCILIACION.- Las partes hacen constar y manifiestan que no tienen facultados para conciliar, por lo que no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, no obstante se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso.



DE LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

DEL DEMANDANTE

1. Determinar si corresponde o no a que la Municipalidad Distrital de Chupa pague a favor de Corporación Sistemas E&R S.A.C., la suma de S/. 29,800.00 (veintinueve mil ochocientos con 00/100) SOLES, correspondientes al cumplimiento de todas las prestaciones del contrato plasmado en la orden de compra – Guía de Internamiento N 024, girado en fecha 7 de marzo del 2014, incluyendo los intereses legales de legales por el no pago oportuno, computados a partir del cumplimiento de la prestación contractual.
2. Determinar si corresponde o no ordenar a que la Municipalidad Distrital de Chupa pague a Corporación Sistemas E&R SAC, la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil y 00/100) soles, como indemnización por daños y perjuicios causados.
3. Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad distrital de Chupa, otorgue a Corporación Sistemas E&R SAC, el certificado de conformidad de prestación del contrato.
4. Determinar a quien corresponde asumir el pago de costas y cosos procesales.

DEL DEMANDADO

1. Determinar, el origen del vínculo contractual entre la parte demandante y la parte demandada.
2. Determinar la existencia o no de la obligación de la parte demandada.
3. Determinar, si el proceso de adjudicación de menor cuantía N° 010-204-MDCH/CEP, cumple con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - LCE.
4. Determinar, si de conformidad al artículo 138 de la Ley de Contrataciones del Estado, se consignó en las Bases sobre la forma en que se perfecciona el contrato con respecto al proceso de adjudicación de menor cuantía N° 010-2014/MDCH/CEPA (Primera convocatoria).
5. Determinar el cumplimiento de la obligación por parte del demandante.
6. Determinar, si la parte demandante cuenta con la documentación necesaria para exigir el pago de S/. 29,800.00 por concepto de



marcador electrónico multideportivo, es decir si cuenta con orden de compra, conformidad de la recepción de bien entregado etc.

7. Determinar, si la parte demandante ha hecho gestiones necesarias para la determinación en recabar la documentación necesaria para exigir el pago de la obligación.
8. Determinar, si existen penalidades expresa por el incumplimiento del contrato.
9. Determinar si como consecuencia de supuesto incumplimiento del pago por la parte demandada se ha generado daños al demandante y que sean pasibles de indemnización.

DE LA ADMISSION DE MEDIOS PROBATORIOS:

- 6.3. Asimismo, en dicha audiencia se admitieron los medios probatorios del demandante y del demandado en virtud del literal b) del artículo 42 del Reglamento del Arbitraje del Centro de Arbitraje.

DE LAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS:

- 6.4. Por resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 075-2015 de fecha 07 de diciembre del 2015, se designa al Ingeniero Electricista Juan Ortega Moler, condición en condición de perito arbitral; y en el artículo segundo, determinan los honorarios profesionales del referido perito en S/. 650.00 soles, que serán pagados por la parte que propuso el medio probatorio. (A fojas 199). El citado profesional no ha aceptado el cargo de perito conforme se tiene en su escrito de fojas 203.
- 6.5. Por Resolución N° 13 de fecha 03 de febrero del 2016, se procede a reemplazar designando al Ingeniero en Sistemas Víctor Yana Mamani (A fojas 211), quien acepta el cargo de perito mediante carta de fecha 01 de marzo del 2016 (A fojas 211), confirmada con Resolución N° 16 de fecha 04 de marzo del 2016, requiriendo a la Municipalidad cumpla con brindar las facilidades del caso al referido profesional. (A fojas 227 y 228); y por Resolución N° 17 de fecha 19 de abril del 2016, se concede cuatro (4) días de plazo para que emita el informe pericial ordenado en autos.
- 6.6. En fecha 29 de abril del 2016, el perito Ingeniero Víctor Yana Mamani, ha presentado el informe pericial (A fojas 236244), y puesta en conocimiento de las partes por cinco (5) días para que manifiesten lo conveniente a su derecho conforme se advierte de la Resolución N° 18 de fecha 02 de mayo del 2016 (a



fojas 245).

- 6.7. En fecha 13 de mayo del 2016, con resolución N° 19 de fecha 13 de mayo del 2016, se señala fecha y hora para la audiencia de actuación de medios probatorios a llevarse en fecha 25 de mayo del 2016, horas 22.00 am. (A fojas 250 y 251).
- 6.8. La ENTIDAD en fecha 16 de mayo del 2016, cuestiona el informe pericial de fecha 29 de abril del 2016 y puesto en conocimiento de las partes en fecha 02 de mayo del 2016, que tenía plazo máximo cinco días (A fojas 254), la misma es declarada extemporánea con resolución N° 20 de fecha 26 de mayo del 2016.
- 6.9. En fecha 25 de mayo del 2016, se lleva a cabo la audiencia de actuación probatoria programada con Resolución N° 19 del 13 de mayo del 2016, advirtiéndose que faltan la actuación de medio probatorios, por lo se procedió a aplazar la fecha más próxima.
- 6.10. Con resolución N° 21 de fecha 26 de mayo del 2016, se requiere a la ENTIDAD remita copia certificada del expediente de contratación de la AMC N° 010-2014-MDCH/CEP; y exhiba copia y remita copia certificada del acta de recepción de informe de conformidad de obra Mejoramiento del Complejo Cultural Deportivo del Distrito de Chupa – Azángaro, que incluya la instalación del marcador materia de demanda, en plazo de cinco (5) días; y en el artículo tercero, se nombra al perito arbitral, Ingeniero Jorge Caro Escarcena. (A fojas 281 y 282), quien no ha aceptado con escrito (A fojas 266).
- 6.11. Por resolución 22 de fecha 15 de junio del 2016, en su artículo primero, se subroga al referido perito por el Ingeniero Economista Juan Cruz Lauracio; artículo segundo, tener por apersonado a la Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Chupa, Abogada Marleny Martiarena Muñoz; y en su artículo tercero, reiterar a la ENTIDAD los Oficios 068 y 069-2016-SG-CSACCPP de fecha 27 de mayo del 2016 (A fojas 272 y 273).
- 6.12. La Procurador Público mediante escrito de fecha 21 de junio del 216, interpone recurso de reposición (A fojas 282), y declarada infundado dicho recurso con Resolución N° 26; y en su artículo segundo, tener por recepcionada el expediente de contratación de adjudicación de menor cuantía N° 010-2014-MDCH/CEP; artículo tercero, tener lo expuesto la última parte del considerando quinto de la presente resolución "La ENTIDAD no ha cumplido con remitir la documentación requerida" (A fojas 321 y 322).



- 6.13. El CONTRATISTA mediante escrito de fecha 08 de julio del 2016, presenta desistimiento del medio probatorio respecto de la pericia de daños y perjuicios (numeral 3 de los medios probatorios de la demanda), cuyo desistimiento ha sido puesto en conocimiento de la parte mediante Resolución 27 de fecha 18 de julio del 2016. (A fojas 227).
- 6.14. La ENTIDAD mediante Carta Nº 032-2016-MDCH/A de fecha 12 de julio del 2016, en atención al Oficio Nº 076-2016-SG-CSA-CCPP, remite copias de las Bases administrativas del Proceso AMC 10-14, cuadro comparativo de calificación y acta de buena pro. (A fojas 302).
- 6.15. La ENTIDAD mediante Carta Nº 034-2016-MDCH/A de fecha 20 de julio del 2016, en atención al Oficio Nº 077-2016-SG-CSA-CCPP, remite copias certificadas de los Informes Nº 070-2016-MDCH/OA de fecha 20 de julio del 2014 y Copia de Informe Nº 038-2016-MDCH/JUDIUR-RRFMA de fecha 11 de julio del 2016. (A fojas 330 a 332).

VII. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA, INFORMES ORALES Y PLAZOS PARA LAUDAR.

- 7.1. Por Resolución Arbitral Nº 26 de fecha 18 de julio del 2016, en su artículo tercero, señala fecha y hora para la audiencia de actuación probatoria a llevarse el día 02 de agosto del 2016, a horas 11:00. (A fojas 321 y 322).
- 7.2. En fecha 02 de agosto del 2016, se llevó a cabo la audiencia, con la asistencia de las parres, se cumplió con lo ordenado en la audiencia anterior e informe oral del perito Ingeniero Victor Yana Mamani y demás. (A fojas 334).
- 7.3. Por Resolución 28 de fecha 04 de agosto del 2016, fijaron fecha y hora para informes orales, para el día 16 de agosto del 2016, horas 12:00 (A fojas 337).
- 7.4. Las partes han presentado sus alegatos conforme se tiene de las Resoluciones 29 y 30. (A fojas 346 y 349).
- 7.5. Acta de audiencia de informe oral de fecha 26 de agosto del 2016 (A fojas 352).
- 7.6. Por resolución Nº 31 de fecha 19 de agosto del 2016, se dispone EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN; y en el artículo segundo, se fija el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. (A fojas 355 y siguientes).

VIII. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 8.1. El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que de acuerdo al acta de Instalación, las partes y el árbitro único establecieron que el arbitraje se



resolverá de acuerdo a la regla establecidas en la referida Acta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado – LCE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

- 8.2. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho y de las prácticas arbitrales.
- 8.3. Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - a) Este tribunal arbitral (Arbitro Único) se constituyó de conformidad con el contenido de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N 024 de fecha 07 de marzo del 2014 que tiene carácter de contrato en concordancia con lo establecido en la parte pertinente de los artículos 215 y 216 en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - b) La designación y aceptación de este Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia
 - c) Ni el Contratista ni la Entidad impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuesto en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
 - d) El Contratista presentó su demanda dentro del plazo previsto. Asimismo, la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejercicio plenamente su derecho de defensa.
 - e) Ambas partes tuvieron libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho, de derecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de solicitar y presentar sus informes orales, inclusive por escrito.

IX. CONSIDERANDO: ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

IX.1 ANALISIS DEL PRIMER PUNTO: PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DEL DEMANDANTE – Contratista.

9.1.1. El Tribunal Arbitral ha fijado como primera pretensión controvertida del



demandante: "Determinar si corresponde o no a que la Municipalidad Distrital de Chupa pague a favor de Corporación Sistemas E&R S.A.C., la suma de S/. 29,800.00 (Veintinueve mil ochocientos con 00/100) Soles, correspondientes al cumplimiento de todas las prestaciones del contrato plasmado en la orden de compra – Guía de Internamiento Nº 024, girado en fecha 7 de marzo del 2014, incluyendo los intereses legales de legales por el no pago oportuno, computados a partir del cumplimiento de la prestación contractual.

9.1.2. POSICION DE CORPORACION SISTEMAS E&R SAC – (Contratista).

1. Con fecha 24 de febrero del 2014, la demandada convoco la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 10-2014/MDCH/CEP (Primera Convocatoria), para la Adjudicación de Marcador Electrónico Multideportivo para la obra: Mejoramiento del Complejo Cultural y Deportivo del Distrito de Chupa – Azángaro – Puno.
2. Con fecha 05 de marzo del 2014, se registró en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro a favor de nuestra empresa, derivado del referido proceso se emite la Orden Compra – Guía de Internamiento Nº 024, de fecha 7 de marzo del 2014, en la que se estableció como monto contractual la suma de S/. 29,800.00, perfeccionándose el contrato en aplicación del artículo 138 del RLCE. De acuerdo a las bases y nuestra propuesta técnica, el plazo para la ejecución del contrato se estableció en 5 días calendario, consistente en la venta e instalación del marcador electrónico multideportivo para la obra: Mejoramiento del Complejo Cultural y Deportivo del Distrito de Chupa – Azángaro – Puno.
3. Nuestra empresa cumplió con realizar la entrega e instalación en la forma plazo y modo convenido. Desde esa fecha el referido marcador electrónico se encuentra en uso hasta la actualidad en servicio de la comunidad de eventos deportivos, siendo por tanto manifiesta la conformidad otorgada a nuestra contraprestación contractual, negándose injustificadamente a otorgar la conformidad sin razón válida alguna, pese a reiterados requerimientos, menos aún se cumple con el pago de nuestra contraprestación.
4. Razón por la cual iniciamos el proceso arbitral por ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, a cuyas reglas las partes nos hemos sometido.

9.1.3. POSICION DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUPA – (Entidad).

1. Pronunciamiento negativo sobre el petitorio de la demanda, declarando infundada y/o improcedente la demanda respecto de la primera pretensión



principal.

2. El demandante CONTRATISTA, no ha cumplido con presentar el documento que acredite la conformidad de la recepción del bien que debió obtener en un plazo que no excediera los diez (10) días calendarios de recibidos, a fin de que la ENTIDAD cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación de menor cuantía N° 010-2014-MDCH/CEP suscrito por el CONTRATISTA y la ENTIDAD, requisito indispensable para cumplir con la obligación de pagar conforme a las obligaciones establecidas en el contrato; y si el proceso se ha realizado respetando los plazos. En las bases no se consignó las especificaciones técnicas, que debió cumplir el proveedor al momento de entregar el bien materia de cobranza, por ello no se otorgó la conformidad de recepción por parte de la ENTIDAD. Algunos documentos del proceso de adjudicación no se encuentra la firma de un miembro. Cuestionamos al CONTRATISTA, por haber entregado el bien marcador electrónico Multideportivo sin ningún tipo de especificaciones técnicas. La empresa sobrevaloro el costo real del bien Marcador Electrónico en la suma de S/. 29,800.00, cuando en realidad su precio real en el mercado fluctúa en aproximadamente en S/. 7,000.00, para corroborar ese hecho sería bueno nombrar un perito para determinar el precio real del Marcador Electrónico Multideportivo. La ENTIDAD no pretende desconocer todo el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía. El contrato no se formalizo en virtud del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

9.1.4. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL (Árbitro Único).

1. Del expediente de contratación se advierte, la ENTIDAD ha convocado la "Adjudicación de Menor Cuantía N° 010-2014-MDCH/CEP – Contratación de bien: Adquisición de Marcador Electrónico Multideportivo para la obra: Mejoramiento del Complejo Cultural y Deportivo del Distrito de Chupa – Azángaro – Puno", que tiene por objeto la adquisición de marcador electrónico multideportivo (Incluye instalación) para la obra: Mejoramiento del Complejo Cultural y Deportivo del Distrito de Chupa – Azángaro – Puno, que incluye el valor referencial, especificaciones técnicas y/o requerimientos técnicos mínimos¹ y demás condiciones, bajo la modalidad de sistema de contratación a suma

¹ BASES AMC 010-2014-MDCH/CEP, Capítulo III Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos. Numerales 2, 2, 3, 4 y 5. Ver a fojas 209.



alzada² y por el plazo de tres (3) días calendario, siguientes:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO TOTAL REFERENCIAL
Paquete	Marcador Electrónico Multideportivo (incluye instalación)	Unidad	01	S/. 29,800.00

Fte: Bases Numeral 1.2 del Capítulo I y numeral 4 del Capítulo III.

2. En dicho proceso de selección, la ENTIDAD ha otorgado la Buena Pro al CONTRATISTA en fecha 26 de febrero del 2014 y ha quedado consentida el 06 de marzo del 2014, conforme se tiene visualizada en el sistema electrónico SEACE - OSCE³, por consiguiente, la ENTIDAD dentro del plazo previsto materia de convocatoria ha girado la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 024 de fecha 07 de marzo del 2014, a nombre de Corporación de Sistemas E&C SAC, por uno (01) equipo Marcador Electrónico Multideportivo (incluye instalación) que se realiza para la obra: Mejoramiento del complejo cultural y deportivo de Chupa, Distrito de Chupa – Azángaro Puno por la suma de S/. 29,800.00 Soles. (Ver a foja 86).
3. La contratación estatal⁴, tiene un cariz singular, porque se encuentra comprometido recursos y finalidades públicas. El artículo 138 del RLCE, establece que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. En el presente caso, si bien no se trata de un contrato clásico propiamente dicho sino de Orden de Compra – Guía de Internamiento, acción efectuada por el monto de la cuantía que se origina de un proceso de adjudicación de menor cuantía (AMC) que viene a constituir un parámetro para el giro de una Orden de Compra u Orden de Servicio, que son distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, en ese sentido, la referida norma y el artículo 137 del mismo cuerpo normativo, establece y permiten la obligación de contratar a las partes y el perfeccionamiento del contrato⁵, en este

² Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 40. El Sistema de contratación a Suma Alzada, el postor formula su propuesta por un monto fijo y por un determinado plazo de ejecución, precisándose que este sistema "resultará aplicable cuando las magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas y en los términos de referencia y, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas; calificación que corresponde al área usuaria. Concordante con el numeral 1.5 del Capítulo I Generalidades de las Bases de AMC N 010-2014-MDCH/CEP Primera convocatoria.

³ SEACE, Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado del Organismo de Contrataciones del Estado.

⁴ Álvarez Pedraza, Alejandro. Diccionario de Jurisprudencia de Contrataciones del Estado. "Contratación Estatal". Pág. 209.

⁵ Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículos 137. Obligación de contratar y Artículo 138.- Perfeccionamiento del contrato:

"El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que los consigne. Tratándose de proceso de adjudicaciones de Menor Cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio."

(...)

"En las órdenes de compra o de servicio que se remitan a los postores ganadores de la buena Pro, figurara como condición que el contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponde, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento."



caso con la entrega y/o la recepción de la orden de compra. El perfeccionamiento implica el nacimiento y existencia del contrato, a partir del cual se van a generar derechos y obligaciones para las partes que lo suscriben.

4. Por lo señalado, los efectos de los contratos radica justamente en su carácter vinculante entre quienes lo suscriben, principio que se encuentra contemplado en el artículo 1361 del Código Civil, de acuerdo a los siguientes términos: "(...)"

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla (...).

Según Manuel De la Puente y Lavalle⁶, la obligatoriedad del contrato comprende determinadas características jurídicas y deriva de la fuerza obligatoria reconocida por la ley y recogida en el contrato. Sin embargo, para el mismo autor, la obligatoriedad del contrato comprende única y exclusivamente lo que se haya expresado en él, resultando una consecuencia lógica de este que, quién niegue la coincidencia de voluntades plasmada en el contrato, deberá probar que esto es efectivamente así. Además, el referido autor, señala que; a) El contrato nace desde el momento en que existe el acuerdo de declaraciones de voluntad, desminando los alcances de tal acuerdo. b) Una vez creada la obligación jurídica que es objeto de contrato, ella desarrolla toda su fuerza obligatoria. ***Estos significa que dicha relación debe ser cumplida conforme el tenor de la declaración contractual***. (El resaltado agregado).

5. En tales condiciones, la ENTIDAD ha notificado al CONTRATISTA, esta última recibiendo la Orden de Compra – Guía de Internamiento 024 de fecha 07 de marzo del 2014, al día siguiente de haber quedado consentido la buena pro (06.03.4), ha procedido a la entrega del bien equipo “Marcador Electrónico Multideportivo” a la ENTIDAD en virtud del numeral 1.8 del Capítulo I, Generalidades de las Bases de AMC N° 010-2014-MDCH/CEP. Sin embargo, la ENTIDAD no dio la conformidad del referido formato que contiene la Orden Compra materia de contrato, consiguientemente no han cumplido con lo dispuesto en el artículo 176.- Recepción y conformidad del RLCE⁷, en su párrafo

⁶“Los contratos y, en su caso, las órdenes de compras o de servicio, así como la información referida a su ejecución, deberán ser registrados en el SEACE en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a su perfeccionamiento ocurrencia o aprobación, según corresponda.”.

⁷ De la Puente y Valle, Manuel. El contrato en General, tomo I, editorial Palestra Lima, pág. 315

⁷ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 176.- Recepción y conformidad.

“La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su cargo, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.”



tercero establece, señala: "**Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cantidad distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.**".

6. Por otro lado, el CONTRATISTA en su demanda ha ofrecido como medio probatorio el formato Pedido Comprobante de Salida N° 0060 de fecha 07 de marzo del 2014 (A fojas 128), cuyo documento ha sido formulado por la ENTIDAD a través de la Oficina de Abastecimiento y girado a nombre del solicitante "Área usuaria", Oficina de Obras e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Chupa, en condición de solicitante y recibí conforme por el Ingeniero Jaime Quisocala Supo del bien equipo marcador electrónico multideportivo en la que hacen referencia a la Orden de Compra N° 024 por S/. 29,800.00 con destino obra: Mejoramiento Complejo Cultural y Deportivo Chupa, Distrito de Chupa, por consiguiente, el bien "equipo" objeto de contrato ha sido instalado físicamente en el Coliseo de Chupa y puesta en servicio público en favor de los usuarios, en esas condiciones el CONTRATISTA (Carta Notarial a fojas 126), ha venido exigiendo a la ENTIDAD el pago de la obligación contractual, desde la fecha de instalación del equipo han transcurrido más de dos (2) años (Verificación física del equipo en el Coliseo de Chupa - Informe pericial) a fojas 236, a pesar de ello no han dado la conformidad ni han pagado al CONTRATISTA, por la naturaleza y transcurso del tiempo las observaciones técnicas ni procesales serias coherentes con la realidad de los hechos, en esas condiciones no cabe otra que la ENTIDAD proceda a disponer la regularización de la conformidad del bien objeto de contrato (A fojas 86) en observancia de los Capítulos III, numerales 3.3 y 3.9 de las Bases de convocatoria en concordancia con el párrafo tercero del artículo 176 del RLCE, concordante con el artículo 42 de la LCE, contrario sensu la ENTIDAD estaría incurriendo en enriquecimiento sin causa a costa del CONTRATISTA, cuyo hecho es contrario a la Constitución,

La conformidad requiere del informe de un funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. **Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cantidad distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.**

De existir observaciones se consignarán en el acta respetiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponda.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.".



- a las leyes y normas reglamentarias.
7. El CONTRATISTA, acumulativamente a la pretensión principal materia de análisis, ha solicitado pago de intereses legales⁸ por incumplimiento de la obligación contractual, es decir por inoportuno pago de la contraprestación objeto de contrato, en dicho extremo la ENTIDAD no ha manifestado lo conveniente a su derecho, para mejor resolver, reiteramos que la ENTIDAD ha girado la Orden de Compra N° 024 de fecha (07.03.14), a nombre del CONTRATISTA por la suma de S/. 29,800.00 y el bien objeto de contrato ha sido entregado en fecha (07-03-14), cuya entrega de bien y salida de almacén de la ENTIDAD está acreditada con la PECOSA N° 0060 de fecha (07.03.14), el marcador eléctrico multideportivo ha sido instalado en el día de la fecha por información asimilada del CONTRATISTA, con excepción de la no conformidad de la Orden de Compra N° 024. Haciendo el computo del plazo previsto en el numeral 3.3. y el párrafo tercero del numeral 3.9 del Capítulo III Del Contrato y Pago, respectivamente de las Bases de convocatoria, para determinar los intereses legales se debe tener en consideración el ultimo o máximo de los quince (15) calendario siguientes a que se refiere en dicha regla que venció el 22 de marzo del 2014, a partir del día siguiente conlleva al pago de intereses legales por incumplimiento de la obligación sobre el valor del objeto de contrato, en este caso, a partir del 23 de marzo del 2014, a la fecha de ejecución de laudo, previa regularización de la conformidad del bien objeto de contrato.
8. Es oportuno precisar que la ENTIDAD en su defensa argumenta que el CONTRATISTA no cumplió con presentar el documento que acredite la conformidad de la recepción del bien dentro de los diez días que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación de menor cuantía N° 010-2014-MDCH/CEP, requisito indispensable para cumplir con la obligación de pago. Al respecto, teniendo en consideración los fundamentos de las partes y las pruebas ofrecidas de manera conjunta, es necesario el pronunciamiento respecto de los argumentos de la ENTIDAD, en la forma siguiente:
- 8.1. De lo expuesto precedentemente, y conforme a la pretensión del demandante y contradicción del demandado, se advierte que la convocatoria pública del proceso de contratación AMC, buena pro, contrato

⁸ RUIZ CARO MUÑOZ, ALBERTO. Casuística del Peritaje Contable "Por qué y del cómo del peritaje". Primera Edición 22.Febrero 2014. Pág. b. Intereses legales, cuando son impuestos por la Ley. Es la legislación la que los coloca en relación jurídica, obligando al deudor a pagar intereses. Nace pues, por imperio de la ley.



(Oren de Compra), entrega física del bien, autorización de salida de bien de almacén a obra, instalación del marcador electrónico multideportivo en la obra Mejoramiento del Complejo Cultural y Deportivo del Distrito de Chupa – Azángaro – Puno en la forma, plazo y condiciones prevista en las bases que lo consideramos válida en todos sus extremos, cuyo hecho no solo se acredita con el Pedido Comprobante de Salida N° 060 de fecha 07 de marzo del 2014 "Recibido por el área usuaria" sino también con la instalación física del bien en la referida obra dentro del plazo previsto en las bases de convocatoria y con ello se cumplió con el objeto del contrato. Sin embargo, la ENTIDAD no dio la conformidad del bien entregado e instalado físicamente en obra, es decir no dio conformidad del contenido de la Orden de Compra N 024 de fecha 07 de marzo del 2014 de recibí conforme por los encargados de la anterior gestión ni por los encargados de la actual gestión municipal, a pesar de que el bien materia de contrato y demanda se encuentra instalado en obra, para mejor acreditar de este hecho, a solicitud de la ENTIDAD, el señor perito en Ingeniería de Sistemas, Victor Yana Mamani verifico y confirma en su informe pericial de fecha 29 de abril 2016, que el bien objeto de contrato se encuentra instalado en obra y está operativo, con dicho informe se acreditada el cumplimiento del objeto de contrato, mas no la formalidad de la recepción "conformidad" que debió cumplirse siguiendo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 176 y siguiente del RLCE, procedimiento esta debe ser regularizada para luego dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 181 del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de los intereses legales en virtud del artículo 48 de la LCE.

- 8.2. Con relación a que en las bases no se consignó las especificaciones técnicas, que debió cumplir el proveedor al momento de entregar el bien materia de cobranza, por ello no se otorgó la conformidad de recepción por parte de la Municipalidad Distrital de Chupa. Como hemos señalado en los párrafos precedentes, las especificaciones técnicas están descritas en la Bases de convocatoria, Capítulo I Generalidades, numeral 1.2 concordante con el numeral 4 del Capítulo III ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS, la misma reproducimos en el numeral 1 del presente análisis, por lo demás no es responsabilidad del



proveedor y/o CONTRATISTA sino de la ENTIDAD convocante, por consiguiente no se le puede atribuir y/o responsabilizar por aquello que no es de su competencia, toda vez que el CONTRATISTA adopto su voluntad sobre la bases del ente convocante y cumplió con el objeto del contrato, con excepción de la conformidad que se encuentra pendiente en virtud de lo precisado en el párrafo precedente.

- 8.3. Con relación a la no suscripción y/o firma de uno de los miembros del comité especial de algunos documentos del expediente de contratación y aun mas no precisados por la ENTIDAD, no es impedimento para no cumplir con la obligación del objeto del contrato, se tenga presente que se otorgó la buena pro y se giró la orden de compra que tiene carácter de contrato en relación al contenido y procedimientos previsto en las bases convocadas y el bien ha sido entregado e instalado, por tanto el objeto del contrato se cumplió en sus propios términos dentro del plazo previsto, por tanto dicho argumento en que uno de los miembros no firmo algunos documentos sin precisar que documentos, deviene en improcedente.
- 8.4. Respecto a que el CONTRATISTA entrego el bien marcador electrónico Multideportivo sin ningún tipo de especiaciones técnicas. Verificado las Bases de la convocatoria AMC N° 010-2014, las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos están descritos en el Capítulo I Generalidades, numeral 1.2 concordante con el numeral 4 del Capítulo III, consiguientemente el CONTRATISTA se ha adherido a dichas especificaciones técnicas mínimas requeridas, cuyo hecho ha debido de ser cuestionado por la ENTIDAD previo y/o en su debida oportunidad y no después de transcurrido por más de dos años, inclusive de instalado físicamente el objeto del contrato.
- 8.5. Con relación a que el CONTRATISTA sobrevaloro el costo real del bien Marcador Electrónico Multideportivo en la suma de S/. 29,800.00, cuando en realidad su precio real en el mercado fluctúa en aproximadamente en S/. 7,000.00. Para confirmar o desvirtuar el hecho, la propia ENTIDAD ha solicitado la ejecución de una pericia técnica para verificar el equipo y determinar el costo del bien materia de contrato, en efecto, este tribunal ha



nombrado a un perito⁹ ingeniero en sistemas, Víctor Yana Mamani con colegiatura N° 73704 del Colegio de Ingenieros del Perú, a fin de que determine el costo real del objeto de controversia, quien ha emitido el INFORME PERICIAL en fecha 29 de abril del 2016 (A fojas 236 a 244), señala que ha verificado físicamente el bien instalado en obra Coliseo de Chupa – Distrito de Chupa, ha tomado vistas fotográficas de los componentes (tablero electrónico, computadora, software de control del panel, enlaces inalámbricos), precisa a su vez que el marcador electrónico se encuentra operativo, habiendo efectuado las cotizaciones con las características del marcador electrónico multideportivo, en su capítulo IV CONCLUYE “*(...) el costo real del marcador electrónico multideportivo se encuentra dentro del margen de los precios en el mercado (S/. 27,979.96 y S/. 32,000.00), que incluye el traslado e instalación del bien*”. De esta manera, el precio o costo del bien objeto de contrato “Equipo marcador electrónico multideportivo” descrito en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 024 de fecha 07 de marzo del 2014, afirmanos que es razonable.

- 8.6. Finalmente, a los argumentos a que no se formalizo el contrato de acuerdo al artículo 138 del RLCE. Al respecto, adoptando la misma regla, el Contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de proceso de Adjudicación de Menor Cantidad, distintas a que las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio. En el presente caso, siguiendo el procedimiento de la convocatoria y la buena pro, el contrato se perfeccionó con el giro de la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 024 de fecha 07 de marzo del 2014, concordante con el artículo 137 del mismo cuerpo normativo.
9. En conclusión: Adoptando de manera conjunta la demanda, contestación de la demanda y demás actuaciones probatorias, la ENTIDAD según bases ha convocado el proceso de AMC N° 010-2014-MDCH/CEP, habiendo otorgado la Buena Pro a favor del CONTRATISTA en fecha (26.02.14), consentida el (06.03.14), la ENTIDAD ha procedido a girar la Orden de Compra N° 024 de

⁹ Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I, Artículo 44.- PERITOS. 1. El tribunal arbitral podrá nombrar, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Asimismo, requerirá a cualquier de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a estos. Pág. 522.



fecha (07.03.14), a nombre del CONTRATISTA por un (1) equipo Marcador Electrónico Multideportivo (incluye instalación) para la obra: Mejoramiento del complejo cultural y deportivo de Chupa, Distrito de Chupa, por la suma de S/. 29,800.00, el bien "Equipo" ha sido entregado el (07-03-14), cuyo hecho está acreditada con la PECOSA Nº 0060 de fecha (07.03.14) emitida por la Oficina de Abastecimiento a nombre del área usuaria debidamente firmada, es más el bien ha sido instalado en obra dentro del plazo previsto en las bases, cuya instalación física se encuentra operativa a la fecha, así como la valorización y/o costo razonable del equipo esta corroborado con informe de perito oficial nominado por el tribunal a solicitud de la ENTIDAD, no obstante a ello, la ENTIDAD a través del responsable de Almacén o quien haga sus veces no ha dado la conformidad de la Orden de Compra Nº 024, cuyo hecho no ha permitido el pago de la contraprestación a favor del CONTRATISTA dentro del plazo pactado en las bases y la ley; por estos fundamentos, procede estimar la demanda del CONTRATISTA, con excepción de la no conformidad del bien objeto de contrato contenida en la Orden de Compra 024 de fecha 07 de marzo del 2014, la misma debe ser regularizada por la ENTIDAD para formalizar el pago en observancia de las bases de la convocatoria, Capítulo III Del contrato, numeral 3.1. Perfeccionamiento del Contrato, 3.3 "Vigencia del Contrato" y 3.9. Pagos concordancia con el artículo 181 del RLCE; más los intereses legales después del plazo máximo a que estaba obligada a pagar, esto es el 07 de marzo del 2014 más 15 días calendarios siguientes (22-03-14), en esa línea, el cálculo de intereses legales inicia a partir del día siguiente (23.03.14), hasta la fecha de ejecución del laudo.

IX.2. ANALISIS DE LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA DEL DEMANDANTE – Contratista.

9.2.1. El Tribunal Arbitral ha fijado como primera pretensión accesoria del demandante: "Determinar si corresponde o no ordenar a que la Municipalidad Distrital de Chupa pague a Corporación Sistemas E&R SAC, la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil y 00/100) soles, como indemnización por daños y perjuicios causados."

9.2.2. POSICION DE CORPORACION SISTEMAS E&R SAC – (Contratista).

1. En estricto, cuando alguien no cumple con la obligación debe pagar una indemnización por el daño causado. La ENTIDAD es sujeta de imputación de las consecuencias de sus actos, cumpla con la obligación de reparar las acciones dañosas. La prestación materia de contrato fueron ejecutas en su totalidad, por



ello tuvo que incurrir en desembolsos dinerarios para la prestación de la venta e instalación. La ENTIDAD lejos de cumplir con su obligación se negó injustísimamente con el pago del precio pactado en el contrato, bajo argumentos absurdos sin justificación alguna.

2. Cita como fundamentos jurídicos el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 1321 1332 del Código Civil, debidamente reproducidas en cada caso.

9.2.3. POSICION DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUPA – (Entidad).

Pronunciamiento negativo sobre el petitorio de la demanda, declarando infundada y/o improcedente la demanda respecto de la primera pretensión accesoria de pago de S/. 30,000.00. El CONTRATISTA no ha acreditado razón ni causa de su pretensión. La ENTIDAD, una vez subsanado las deficiencias observadas en el Proceso AMC N° 010-2014-MDCH/CEP, probará no haber ocasionado perjuicio alguno al CONTRATISTA. La autoridad municipal electa (actual) no ha convocado el proceso AMC N° 010-2014-MDCH/CEP. No se tiene el informe de la autoridad saliente ni se ha cumplido con informar a la Contraloría General de la Republica sobre el proceso de transferencia sobre el marcador electrónico multideportivo por S/. 29,800.00. Una vez subsanadas las deficiencias observadas del proceso AMC N° 010-2014, se considerara el presupuesto para un pago fraccionado al CONTRATISTAS.

9.2.4. POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL (Arbitro Único).

1. La indemnización contractual es aquella solicitada por alguna de las partes, dentro de un supuesto de obligación asumida, debida a haberse comprobado, fehacientemente, la existencia de un incumplimiento de las normas, estipulaciones en un determinado contrato –Clausulas contractuales-, por alguna de las partes que lo celebran.
2. Según teoría desarrollada por Toboada¹⁰, la responsabilidad civil debe reunir cuatro elementos: a) La antijuridicidad, b) el daño causado, c) la relación de causalidad, y c) los factores de atribución.
 - 2.1. La antijuridicidad, consiste en que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad. Este concepto, en el lado contractual se acepta que la antijuridicidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso, cuyas conductas es concordante con lo previsto en el artículo 1321 del Código Civil.

¹⁰ Toboada Córdova, Lizandro. Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. 3ra Edición. 2013



- 2.2. El daño causado, siendo este el aspecto fundamental, no único de la responsabilidad civil contractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar. En sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, en el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. En la doctrina el daño ha sido diferenciado de dos categorías, patrimonial o extramatrimonial, corresponde analizar el primero, el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En el ámbito contractual, solo se reparan o indemnizan únicamente los daños directos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
- 2.3. La relación de causalidad, si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. Para el presente caso se debe tener en cuenta el artículo 1321 del Código Civil respecto de la teoría de la causa directa y no indirecta.
- 2.4. Factor de atribución, en materia de responsabilidad contractual, el factor de atribución es la culpa, esta última se gradúa en culpa leve, grave o inexcusable y el dolo. En el caso de autos no se advierte la culpa.
3. Según Felipe Osterling Parodi, la indemnización y daños y perjuicios requiere de tres elementos básicos: a) La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo; b) La imputabilidad del deudor o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño que es el elemento subjetivo, para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inejecución de la obligación, por consiguiente, solo interesa, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar; y c) El daño, el daño es sinónimo de perjuicio, el daño para ser reparado debe ser cierto, por tanto, la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor, consecuentemente el daño debe ser demostrable y/o prueba en virtud del artículo 1331 del Código Civil, establece:
- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable, o culpa leve.*
- El resarcimiento por inejecución de la obligación lo por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.*
4. En tal sentido, la responsabilidad contractual, como instrumento para el desplazamiento del patrimonio de un sujeto hacia otro al verificarse un hecho dañoso, requiere del cumplimiento de tres presupuestos; a saber: i) Que la conducta califique como antijurídica, ii) Que el daño sea imputable, y iii) Que las consecuencias de los hechos generen daño.



5. Que, en esa línea, Jordano Fraga¹¹ señala que:

"(...) (dentro de) la responsabilidad contractual, es tradicional efectuar, a los efectos de su estudio, la siguiente tripartición: a) los supuestos del incumplimiento (...) b) Las reglas o el juicio de responsabilidad, a lo que también se llama (...) imputación del incumplimiento (...), se establece si la infracción del deudor (...) o susceptible de originar consecuencia (y) c) Las consecuencias del incumplimiento (calificado en virtud del juicio de responsabilidad como idóneo a generarlas, es decir, "imputable") (...).

6. Que, así, los elementos que conforman la responsabilidad contractual son: la existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); la producción efectiva de un daño y la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.
7. Adoptando las referidas teorías al caso concreto materia de pretensión, la indemnización de daños y perjuicios requiere ser probada de su existencia, es decir el acreedor debe demostrar la existencia de los daños y perjuicios causados en concordancia de lo dispuesto en el artículo 1331 del Código Civil, que en el caso de autos el CONTRATISTA solo se ha limitado a señalar literalmente su pretensión, pero no ha acreditado en el expediente evidencia alguna que demuestre que ha sufrido menoscabado y/o daño producto del incumplimiento de la contraprestación objeto de contrato.
8. Para mayor abundamiento, precisamos que la pretensión del CONTRATISTA se deriva de un proceso de Adjudicación de Menor Cantidad (AMC) plasmado en un contrato "Orden de Compra 024-2014". Dicho documento se encuadra dentro de los conceptos desarrollados precedentemente, es decir estamos frente a una responsabilidad contractual, consiguientemente dicho contrato es puntual y no contiene cláusulas que requieran de interpretación sobre el fondo del asunto objeto de contrato.
9. Por lo señalado, el incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho a una indemnización, para indemnizar se tiene que acreditar y/o demostrar el daño, es mas en el contrato las partes no han pactado las condiciones ni la forma de indemnizar a las partes afectadas con el incumplimiento del objeto de contrato, salvo de manera directa de la potestad sancionadora de oficio cuando las partes hayan incumplido el procedimiento previsto en la ley de la materia.
10. Por otro lado, el CONTRATISTA en las pruebas ha ofrecido la ejecución de un peritaje para determinar los daños o perjuicios ocasionados por la ENTIDAD, no obstante el nombramiento del perito oficial por de este tribunal arbitral para que determine y/o cuantifique el daño materia de demanda. Sin embargo, el CONTRATISTA se ha desistido a su solicitud y ejecución de la pericia correspondiente. (A fojas 361).
11. Finalmente, y conforme a la situación del incumplimiento del objeto de contrato, la demora en la entrega de suma de dar dinero se repara con el interés legal en

¹¹ Jordano Fraga, Francisco. La responsabilidad Contractual. Editorial Civitas Madrid. 1987, pag.35-36.



- virtud del artículo 1324 del Código Civil, que tiene su propio procedimiento para su exigencia y pago de la misma, cuyo procedimiento accesoria se revela en el análisis de la primera pretensión principal en el presente.
12. Por estos fundamentos, no corresponde estimar ni ordenar a que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/. 30,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados.

IX.3. ANALISIS DEL TERCER PUNTO: SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA DEL DEMANDANTE – Contratista.

9.3.1. El Tribunal Arbitral ha fijado como segunda pretensión accesoria controvertida del demandante: Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad distrital de Chupa, otorgue a Corporación Sistemas E&R SAC, el certificado de conformidad de prestación del contrato.

9.3.2. POSICION DE CORPORACION SISTEMAS E&R SAC – (Contratista).

Corresponde a la Municipalidad Distrital de Chupa, entregar la certificación de conformidad con la prestación. Cita como precepto legal, el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

9.3.3. POSICION DE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUPA – (Entidad).

En este momento le será imposible a la que ENTIDAD otorgue la conformidad de la recepción del bien marcador electrónico multideportivo. Se ha omitido "no ha precisado" en las bases del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, el mismo a la fecha no se ha subsanado por desinterés del CONTRATISTA, es mas no ha cumplido con las etapas del proceso, prueba de ello no ha adjuntado el documento que acredite la subsanación.

9.3.4. POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL (Arbitro Única).

1. El artículo 178 del RLCE, establece: "Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. (...)" . Énfasis nuestro.
2. Por la naturaleza del procedimiento y la controversia de las partes, la culminación de la ejecución de prestaciones, así como del propio contrato, la emisión de la conformidad de la prestación es responsabilidad del órgano de administración o de los funcionarios designados por la ENTIDAD, informe del funcionario responsable del área usuaria y demás formalidades prevista en el artículo 176 del RLCE, luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago, es decir queda configurado la obligación de pagar por parte de la Entidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del mismo cuerpo normativo, caso contrario se inicia el régimen de responsabilidades previsto en el artículo 50 de la Ley de la materia.



3. En el caso de autos, la ENTIDAD no ha dado la conformidad del bien materia de contrato contenido en la Orden de Compra N° 024 de fecha 07 de marzo del 2014, dicha omisión y/o causales lo fundamentamos en la primera pretensión principal del CONTRATISTA, por el transcurso del tiempo por más de dos (2) años, se hace inobjetable dar conformidad en vía de regularización, por cuanto el objeto de contrato se ha cumplido, incluido la instalación y ha sido puesto en operatividad dentro del plazo previsto en las bases, por consiguiente, la referida pretensión a que la ENTIDAD otorgue a Corporación Sistemas E&R SAC, el certificado de conformidad de prestación del contrato en virtud de lo dispuesto en la primer parte del artículo 178 del RLCE, es atendible.

IX.4. ANALISIS DEL CUARTO PUNTO: SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DEL DEMANDANTE – Contratista.

9.4.1. El Tribunal Arbitral ha fijado como segunda pretensión principal controvertida del demandante: Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y cosos procesales.

1. El numeral 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los cotos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del mismo cuerpo de ley.
2. El referido artículo 73 establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
3. El árbitro único, advierte que en el contrato (Orden de Compra N° 024-2014), las partes no han acordado respecto de gastos y horarios en que sea necesario incurrir para llevar a cabo el arbitraje, atendiendo a ello a que no existe pacto entre las partes sobre los costos y costas; y tomando en consideración que, ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y que además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento de las partes y la incertidumbre jurídica que existe entre ellas, la cual motivo el presente arbitraje. En tal sentido, corresponde disponer que cada una de ellas asuma los costos que debió subrogar; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los

gastos arbitrales decretados en este arbitraje (este rubro incluye los honorarios de los árbitros y de la secretaría, y los gastos procesales), así como los costos y costas en que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente proceso.

4. Sin perjuicio de mencionado, y tal como se advierte del artículo tercero de las Resolución N° 08 de fecha 28 de setiembre del 2015 a fojas 165, 166 y 172, el Tribunal Arbitral facultó al CONTRATISTA al pago del 50% de los gastos arbitrales que le correspondían a su contraparte, abono que efectuó a fojas 175, 176 y 178, por lo que teniendo en cuenta ello, la ENTIDAD deberá de reembolsar los gastos arbitrales que su contraparte hizo en defecto de ella por la suma de S/. 3,680.00 Soles, equivalente al 50% de los gastos arbitrales.

IX.5. ANALISIS DE LA PRIMERA A LA NOVENA PRETENSION DEL DEMANDADO (Entidad).

Independientemente de la pretensión principal y accesoria de la demanda, el demandado solicita a que se aclare en relación a la pretensión principal del demandante, siendo estas accesorias al principal hace necesario pronunciarnos en la forma siguiente:

1. ***Determinar, el origen del vínculo contractual entre la parte demandante y la parte demandada.*** Al respecto, la referida pretensión se deriva de la Primera pretensión principal del CONTRATISTA analizada en el Capítulo IX.1, numerales 9.1.1 al 9.1.4, en esta última desarrollamos que el contrato contenido en la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 024 de fecha 07 de marzo del 2014 tiene su origen en el proceso de convocatoria de Adjudicación de Menor Cantidad N° 010-2014.MDCH/CEP, sobre dicho proceso la ENTIDAD otorgó la buena pro al postor Corporación y Sistemas E&R SAC, la misma ha quedado consentida el 06 de marzo del 2014, cuya información se visualizada en el SEACE – OSCE, por tanto, el origen del vínculo contractual entre la ENTIDAD y el CONTRATISTA está determinada en el proceso y contrato precedentemente señalada.
2. ***Determinar la existencia o no de la obligación de la parte demandada. Al respecto.*** Al respecto, conforme señalamos y precisamos el vínculo contractual, la obligación de la parte demandada esta relacionada con la primera pretensión principal del CONTRATISTA analizada en el Capítulo IX.1, numerales 9.1.1 al 9.1.4, en esta última desarrollamos que la ENTIDAD ha girado a favor del CONTRATISTA la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 024 de fecha 07



de marzo del 2014 por la suma de S/. 29,800.00 Soles, que tiene carácter de contrato, no obstante la entrega e instalación del bien objeto de contrato, la ENTIDAD no ha dado la conformidad ni ha pagado la obligación contractual, por tanto está determinada y acreditada la existencia de la obligación por la ENTIDAD respecto del objeto del contrato.

3. *Determinar, si el proceso de adjudicación de menor cuantía N° 010-204-MDCH/CEP, cumple con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado.* Al respecto, las bases del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 010-2014.MDCH/CEP, que ha dado lugar a la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 024 de fecha 07 de marzo del 2014, la primera no es materia de controversia y el segundo documento tiene carácter de contrato. Sin embargo, por la naturaleza del procedimiento seguido, dichas bases han servido para declarar la buena pro al objeto de contrato entre la ENTIDAD y el CONTRATISTA, por consiguiente las bases materia de convocatoria reúne las condiciones mínimas exigidas en el artículo 15 y 18 de la LCE concordante con el artículo 19 y 22 del RLCE, cuyo otorgamiento de buen pro ha sido publicado en el sistema electrónico del SEACE – OSCE.
4. *Determinar, si de conformidad al artículo 138 de la Ley de Contrataciones del estado, se consignó en las Bases sobre la forma en que se perfecciona el contrato con respecto al proceso de adjudicación de menor cuantía N° 010-2014/MDCH/CEPA (Primera convocatoria).* Al respecto, estando analizada la controversia principal del demandante en el Capítulo IX.1, numeral 9.1.4 y en virtud del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de proceso de Adjudicación de Menor Cuantía "AMC N° 010-2014", distintas a que las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio, siguiendo el citado procedimiento de la convocatoria y buena pro, el contrato se perfeccionó con el giro de la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 024 de fecha 07 de marzo del 2014, concordante con el artículo 137 del mismo cuerpo normativo.
5. *Determinar el cumplimiento de la obligación por parte del demandante.* Al respecto, una vez perfeccionado el contrato, es decir una vez girado la Orden de Compra, entregado e instalación del mismo en el Coliseo de Chupa, cuyo hecho



está acreditada con la PECOSA Nº 0060 a fojas 128, es mas se encuentra operativo el equipo, por tanto el CONTRATISTA ha cumplido con su obligación contractual, no obstante a ello la ENTIDAD no ha cumplido con dar la conformidad de la Orden de Compra Nº 024-2014, a pesar de haber transcurrido más de dos (2) años.

6. *Determinar, si la parte demandante cuenta con la documentación necesaria para exigir el pago de S/. 29,800.00 por concepto de marcador electrónico multideportivo, es decir si cuenta con orden de compra, conformidad de la recepción de bien entregado etc.* Al respecto, de conformidad con el análisis en el capítulo IX.1, Posición del árbitro único, numeral 9.1.4 y 9; 9.1 respecto de la primera pretensión principal de la demanda, precisamos que el CONTRATISTA ha solicitado al tribunal arbitral ordene que la ENTIDAD cumpla con el pago de S/. 29,800.00. Sin embargo, la Orden de Compra Nº 024 no cuenta con la conformidad del encargado de almacén o quien haga sus veces de la ENTIDAD, cuya omisión ha dado lugar al no pago oportuno del objeto del contrato, siendo así, corresponde a la entidad honrar con el pago en vía de regularización previa conformidad del documento precedentemente señalada, caso contrario estaríamos frente a un hecho de enriquecimiento sin causa que es contrario a la Constitución y la Ley de Contrataciones del Estado.
7. *Determinar, si la parte demandante ha hecho gestiones necesarias para la determinación en recabar la documentación necesaria para exigir el pago de la obligación.* Al respecto, estando el análisis contenido en el Capítulo IX.1, numeral 9.1.4.8, mas el requerimiento con Carta Nº 001-2015/CS-E&R SAC con fecha 29 de enero del 2015, diligenciada por intermedio del Juez de Paz Letrado del Distrito de Chupa. (A fojas 13 y 14). Igualmente, el CONTRATISTA por intermedio de la Notaria Zegarra Cabrera ha diligenciado a la ENTIDAD la Carta Notarial en fecha 05 de febrero del 2015, para que de la conformidad de recepción de los bienes o servicios objeto de contrato. (A fojas 015 y 016). Dichas comunicaciones no han merecido respuesta por parte de la ENTIDAD, con ello se acredita que el CONTRATISTA ha realizado las gestiones necesarias para exigir la obligación, no obstante que el componente estaba previsto en las bases de la convocatoria, con ello agoto la vía administrativa para el inicio del arbitraje.
8. *Determinar, si existen penalidades expresa por el incumplimiento del*



contrato. Al respecto, del expediente no advierte controversia alguna sobre la penalidad, por tanto dicho extremo no es materia de pronunciamiento.

9. **Determinar si como consecuencia de supuesto incumplimiento del pago por la parte demandada se ha generado daños al demandante y que sean pasibles de indemnización.** Al respecto, se tenga en consideración el análisis del tribunal arbitral contenida en el capítulo IX, numeral 9.2.4 del presente.

X. LAUDO

1. Declarar fundada la primera pretensión principal del CONTRATISTA en contra de la ENTIDAD, por consiguiente ORDENO a la Municipalidad Distrital de Chupa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado con el laudo, pague al contratista Corporación y Sistemas E&R S.A.C. con RUC N 20447710391, la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (S/. S/. 29,800.00) SOLES, previa regularización de conformidad del documento que contiene la ORDEN DE COMPRA GUIA DE INTERNAMIENTO N° 024 de fecha 07 de marzo del 2014, por el análisis en el capítulo IX.1, numerales 9.1.1 al 9.1.4 del presente; más los intereses legales desde el 23 de marzo del 2014 a la fecha de ejecución del presente laudo, por las consideraciones expuestas.
2. Declarar infundada la primera pretensión accesoria del CONTRATISTA en contra de la ENTIDAD, el pago de S/. 30,000.00 de indemnización por daños y perjuicios, por las consideraciones expuestas.
3. Declarar fundada la segunda pretensión accesoria del CONTRATISTA en contra de la ENTIDAD, por tanto, ORDENO que la Municipalidad Distrital de Chupa, una vez regularizada la conformidad de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 024 de fecha 07 de marzo del 2014, a través de la instancia competente otorgue a Corporación y Sistemas E&R SAC la **Constancia** a que se refiere la primera parte del artículo 178 del RLCE, por las consideraciones expuestas.
4. Declarar fundada en parte la segunda pretensión principal del CONTRATISTA, por consiguiente DISPONGO, que cada una de las partes asuma el 50% de los costos y costas del presente arbitraje; en consecuencia, ORDENO que la ENTIDAD, deberá devolver a favor del CONTRATISTA dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado con el laudo, la suma de TRES MIL SEICIENTOS OCIENTA CON 00/100 (S/. 3,680.00) SOLES, que equivale y asumió el 50% de los gastos de arbitraje que le correspondía a la Municipalidad Distrital de Chupa,



por honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje, sin perjuicio en ejecución de laudo.

5. Las pretensiones del capítulo IX.5, numerales 1 al 9 de la Municipalidad Distrital de Chupa, estese a lo analizado y resuelto en la primera pretensión principal de Corporación y Sistemas E&R SAC.
6. Dispongo que secretaría arbitral remita el presente laudo al OSCE y demás instancias para los fines de ley.



Abog. ROGELIO PACOMPIA PAUCAR

Abogado Único

Abog. HECTOR EMANUEL CALUMANI VILLASANTE

Secretario Arbitral.